

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE  
ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DE  
OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-435/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 426 /2016

México, D. F. a 15 de enero de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de diciembre de 2015 ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS RESERVADO: En su totalidad el expediente. PERIODO DE RESERVA: 2 años FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 31 de diciembre de 2017 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1. Por oficio número DGCSCP/ 312 / 1027/ 2015 de fecha 24 de diciembre de 2015, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió correo electrónico y escrito recibidos a través del Sistema Electrónico de información Pública Gubernamental "Compranet", el 19 de diciembre de 2015, mediante el cual el C. ██████████ quien dice ser apoderado legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR020-N62-2015, celebrada para la adquisición de víveres para el año 2016; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes, que en síntesis consisten en lo siguiente: -----

NOTA 1

NOTA 2

- a).- Que resulta ser un precio no aceptable el ofertado por el proveedor SERGIO ALEJANDRO NEGRETE GARCÍA, toda vez que presentó su propuesta por \$6'912,254.00, para la partida o subgrupo número 5 frutas y vegetales y su representada hace una propuesta por \$4,445,940.00, es decir una diferencia de \$2,466,314.00 que representa un 35% de ahorro del Instituto, sin embargo la propuesta de su mandante es desechada en el acta del evento del fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 4 de diciembre de 2015 porque supuestamente no cuenta con el requisito señalado en el punto 2.3 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o certificados, subpunto número 4. -----

- b).- Que su representada se encarga de llevar los alimentos en correcto estado, además de contar con las instalaciones correctas toda vez que su empresa se encuentra certificada, cumpliendo con la NMX-CC-9001-IMNC-2008, norma equivalente al certificado ISO 9001:2008 otorgado por un organismo certificador acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), por lo que cumple con los requisitos inherentes y a menor costo, por lo que debe revocarse el fallo. -----



**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.**-Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a *que resulta ser un precio no aceptable el ofertado por el proveedor SERGIO ALEJANDRO NEGRETE GARCÍA, toda vez que presentó su propuesta por \$6'912,254.00, para la partida o subgrupo número 5 frutas y vegetales y su representada hace una propuesta por \$4,445,940.00, es decir una diferencia de \$2,466,314.00 que representa un 35% de ahorro del Instituto, sin embargo la propuesta de su mandante es desechada en el acta del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 4 de diciembre de 2015 porque supuestamente no cuenta con el requisito señalado en el punto 2.3 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o certificados, subpunto número 4...;* se determinan extemporáneas, en consecuencia su inconformidad es improcedente por actos consentidos, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de su promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantear o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; en el caso, en el término previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

...

De los preceptos legales antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello en el caso de las licitaciones públicas nacionales, el término de 6 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-435/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 426 /2016

- 3 -

siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los diez días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los diez días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto de fallo inconformado se celebró y fue notificado a través del Sistema Compranet el 5 de diciembre de 2015, como se desprende de la impresión de la pantalla correspondiente, que obra a foja 9 del expediente que se resuelve, como lo establece el punto 3.5 inciso a) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en correlación con el artículo 37 onceavo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, punto y dispositivo normativo que se transcriben a continuación:-----

**"3.5 COMUNICACIÓN DEL FALLO.**

a). *Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Bis, fracción II de la LAASSP, **el acto de fallo se difundirá a través de Compranet 5.0***

..."

**"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

...

*En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

..."

Precisado lo anterior, el plazo de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, a través del sistema Compranet, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 7 al 14 de diciembre de 2015, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 19 de diciembre de 2015, como se aprecia de la foja 001 del expediente en que se actúa. Por lo tanto se tiene que el C. [REDACTED] quien dice ser apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N62-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al plazo de 6 días hábiles siguientes a la celebración y notificación al fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante. -----

NOTA 2

NOTA 1

En este sentido, el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa impetrante, debió presentarlo en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración del acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, la cual fue el 5 de diciembre de 2015, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación en cuestión, corrió del día 7 al 14 de diciembre de 2015, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue interpuesto vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 19 de diciembre de 2015, corriendo en exceso el

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-435/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 426 /2016

- 4 -

término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N62-2015, corrió del 7 al 14 de diciembre de 2015, presentando su promoción vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 19 de diciembre de 2015 y recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 de diciembre de 2015, por lo que de la fecha en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, esto es, el día 5 de diciembre de 2015, y la fecha en que presentó el promovente su escrito de inconformidad transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR020-N62-2015, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración y notificación a través del Sistema Compranet en que se dio a conocer el fallo de la licitación de mérito, del 4 de diciembre de 2015, esto es el término corrió del 7 al 14 de diciembre de 2015, y al haber presentado su promoción el C. [REDACTED] quien dice ser apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en la forma y términos señalados líneas anteriores, la hizo valer fuera del término concedido para tal efecto. -----

NOTA 1

NOTA 2

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] quien dice ser apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR020-N62-2015, celebrada para la adquisición de víveres para el año 2016; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

NOTA 1

NOTA 2

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-435/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 426 /2016

- 5 -

## **II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;**

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”***

Atento a lo anterior, se tiene que el promovente de la instancia al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

***“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.  
...”***

En mérito de lo expuesto, se desechan por resultar extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por el hoy accionante en contra de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la licitación pública Nacional electrónica número LA-019GYR020-N62-2015, celebrada para la adquisición de víveres para el año 2016. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] quien dice ser apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-435/2015.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 426 /2016**

electrónica número LA-019GYR020-N62-2015, celebrada para la adquisición de víveres para el año 2016.-----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

**Lic. Federico de Alba Martínez**

NOTA 1

**Para:** C. [REDACTED] Quien dice ser apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. Calle Granadilla número 2138, colonia Rinconada de la Arboleda, Guadalajara, Jalisco. Correo electrónico [REDACTED] Por Rotulón.

NOTA 1

NOTA 3

**Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732

**c.c.p Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinoza de los Montero.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MCCHS\*ING\*MJC